

Núm. 2585
Fecha: Nov. 23, 1979 JPM

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: *Laurel La Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS IV, V Y VI DEL REGLAMENTO
NUM. 9 TITULADO "PARA REGIR EL MERCADERO DE
GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS EN EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 3
DE MAYO DE 1961.

Sección 1.- Se enmiendan los Artículos IV, V y VI del Reglamento Núm. 9, titulado "Para Regir el Mercadeo de Guineos y de Plátanos Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 3 de mayo de 1961, para que se lean como sigue:

Artículo IV - Requisitos que deberán llenar todos los
Guineos y Plátanos que se Importen para su
mercadeo en Puerto Rico

Todos los guineos y plátanos que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico deberán venir en racimos y deberán llenar los requisitos establecidos en las Normas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la Clasificación de Racimos de Guineos y de Plátanos Importados.

Cuando en opinión del Secretario sea necesario y conveniente permitir la importación de plátanos y guineos en caja, el Secretario podrá, a su discreción y juicio, extender una autorización especial a esos fines a los importadores licenciados. En dicha autorización especial el Secretario indicará la cantidad a ser importada, el uso a que deberá ser puesto el plátano o guineo así importado, y la duración de la autorización especial. Entre otros usos, el Secretario podrá indicar que los plátanos y guineos importados bajo la autorización especial deberán ser para el mercado fresco, para industrialización, o para entregar a las plantas de maduración, etc.

Los plátanos y guineos importados bajo autorización especial deberán llenar los requisitos de las normas para la clasificación de racimos de guineos y plátanos importados que les sean aplicables.

Artículo V - Rotulación

A. Todo racimo de guineos o de plátanos que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico, deberá tener una tarjeta o marbete atada firmemente al pedúnculo (palote) del racimo.

B. Dicha tarjeta contendrá la siguiente información en forma impresa y en letras claramente legibles:

1. Nombre del importador
2. País de donde procede el producto
3. Número para identificar el lote
4. Número de frutas que contiene el racimo

- C. Toda información requerida en la rotulación deberá ajustarse a la verdad.
- D. La rotulación en las cajas de plátanos y/o guineos deberá indicar:
 - 1- Nombre del importador y su dirección
 - 2- Nombre del producto envasado
 - 3- Peso neto o cantidad de unidades por caja
 - 4- País de origen sin abreviar
 - 5- Nombre y dirección del exportador

Artículo VI - Certificación e Inspección

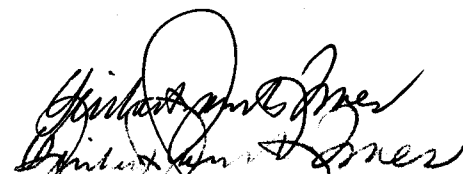
- A. Todos los guineos y plátanos que se introduzcan a Puerto Rico deberán ser inspeccionados aquí por un inspector del Departamento y comprobarse como resultado de esta inspección que dichos guineos o plátanos reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. Sólo se permitirá el mercadeo de guineos o de plátanos importados cuando los mismos hayan sido inspeccionados en Puerto Rico por un inspector del Departamento y éste determinare que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento.
- C. Estas inspecciones serán pagadas por el importador de acuerdo con los siguientes cargos:
 - 1. Por cada racimo de guineos que contenga hasta 150 guineos -----\$.50
 - 2. Por cada racimo de guineos que contenga más de 150 guineos ----- .75
 - 3. Por cada racimo de plátanos ----- .50
 - 4. Se cobrará unos cargos de inspección de \$0.50 por cada caja de 50 libras. De haber cajas de otros pesos se hará el cálculo basado en cajas de 50 libras.
- D. Cualquier lote de guineos o de plátanos que no llene los requisitos establecidos en este Regla-

mento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos VII. VIII Y IX de este Reglamento.

- E. Será deber de todo importador y de todo porteador incluyendo a los representantes, agentes o empleados de éstos, notificar al Departamento la llegada de todo lote de guineos o de plátanos que se introduzca a Puerto Rico, con suficiente anticipación al arribo de éste, informando el barco o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo.
- F. Los guineos o plátanos no podrán ser retirados del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador.

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir transcurridos treinta (30) días desde su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada. Una vez aprobada esta enmienda tendrá efecto retroactivo al 15 de noviembre de 1979.

Aprobada el día 13 de noviembre-----de 1979--, en San Juan, Puerto Rico.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura